

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO



CIRCULAR N° 1794 /

SANTIAGO, 25 FEB 2000

REGIMEN DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL ADMINISTRADO POR LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS MEDIANTE CIRCULAR N°1.739, DE 1999, RELATIVAS AL CORRECTO OTORGAMIENTO Y CALCULO DE LOS SUBSIDIOS.

Mediante Circular N°1.739, de 19 de agosto de 1999, esta Superintendencia impartió instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.) sobre las medidas a adoptar para asegurar el correcto otorgamiento y calculo de los subsidios por incapacidad laboral, además, de modificar la forma de envío de la información de respaldo de los informes financieros.

Al respecto, y considerando los planteamientos realizados por las distintas C.C.A.F. relacionados con dicha normativa, este Organismo Fiscalizador en uso de sus facultades legales, contenidas en los artículos 23 de la Ley N°16.395 y 3° de la Ley N°18.833, imparte las siguientes instrucciones, las cuales vienen a complementar las ya contenidas en la mencionada Circular:

- 1.- La base de datos computacional que las C.C.A.F. implementarán, requerida en el punto 1 de la Circular N°1.739, deberá contener las remuneraciones imponibles de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional de Salud (FONASA) y la cotización del 0,6% efectuada para el régimen de subsidios por incapacidad laboral. Además, deberá ser actualizada mensualmente y capaz de almacenar información, a lo menos, de los últimos seis meses.
- 2.- Con respecto a dicha base de datos computacional, esta Superintendencia aclara que ella permitirá, por una parte, controlar que los subsidios por incapacidad laboral se otorguen sólo a trabajadores cotizantes del FONASA y que la cotización del 0,6% registrada corresponda a la del formulario de declaración y pago de cotizaciones previsionales y, por la otra, cotejar las remuneraciones consignadas en dicha base de datos con las informadas en las licencias médicas y liquidaciones de remuneraciones requeridas al presentar a trámite las licencias médicas.

Cabe agregar, que si se detectan diferencias producto del control efectuado de acuerdo con las variables mencionadas precedentemente, las remuneraciones consignadas en la base de datos serán las que deban utilizarse en el cálculo del subsidio, excluidas las remuneraciones ocasionales o que correspondan a períodos de mayor extensión que un mes, ya que de acuerdo a ellas se efectuó la cotización del 0,6% al régimen de subsidios por incapacidad laboral, debiendo las C.C.A.F., en todo caso, comunicar tales diferencias al empleador o trabajador, según corresponda, o iniciar las acciones tendientes a regularizar el pago, pudiendo solicitar informe a la Dirección del Trabajo.

- 3.- Con respecto a los antecedentes requeridos en el punto 2 de la citada Circular N°1.739, esta Superintendencia autoriza a las C.C.A.F. para no solicitar fotocopia simple de las planillas de pago de cotizaciones efectuadas en el Instituto de Normalización Previsional (INP) o Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), según corresponda, una vez que haya sido implementada la base de datos y contenga información, a lo menos, de seis meses de antigüedad.

Asimismo, se aclara que la instrucción de exigir el contrato de trabajo vigente y las liquidaciones de remuneraciones de los tres meses correspondientes a la base de cálculo del subsidio, es fundamental para determinar correctamente las remuneraciones imponibles y excluir de ellas las remuneraciones ocasionales o que correspondan a períodos de mayor extensión que un mes. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del D.F.L. N°44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dichas remuneraciones no se deben considerar en la base de cálculo de un subsidio por incapacidad laboral, materia sobre la cual esta Superintendencia impartió instrucciones a través de la Circular N°1.651, de 1998.

Por lo tanto, previo al pago del subsidio, las C.C.A.F. junto a la respectiva licencia médica deben exigir al empleador o trabajador, según sea el caso, los documentos antes señalados con el objeto de asegurar el correcto otorgamiento y cálculo de este beneficio previsional.

- 4.- Las licencias maternales por reposo pre natal otorgadas en virtud del inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo y las del artículo 2° de la Ley N°18.867 (permiso de la trabajadora que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis meses y que haya iniciado un juicio de adopción), deberán ser presentadas adjuntando, además de los documentos requeridos en el punto 3 anterior, las liquidaciones de remuneraciones de los tres meses anteriores más próximos al séptimo mes calendario que precede al del inicio de la licencia y las planillas de cotizaciones efectuadas en el INP o AFP, según corresponda, de los mismos meses anteriormente indicados o en su defecto un certificado de cotizaciones emitido por dichas entidades.

No será necesario solicitar estos últimos antecedentes en el caso que la C.C.A.F. mantenga en la base de datos del régimen de subsidios por incapacidad laboral la información de los meses necesarios para calcular el límite de subsidio establecido en el inciso segundo del artículo 8° del D.F.L. N° 44, ya citado.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

PCL
PCL/PFM

DISTRIBUCION:

- Cajas de Compensación de Asignación Familiar